LEGISmóvil 001

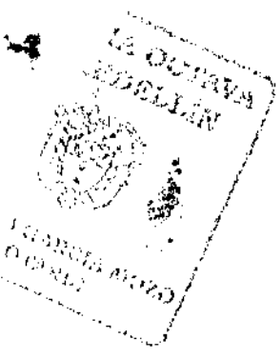

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-9786

Medellín, Abril 19 de 2013

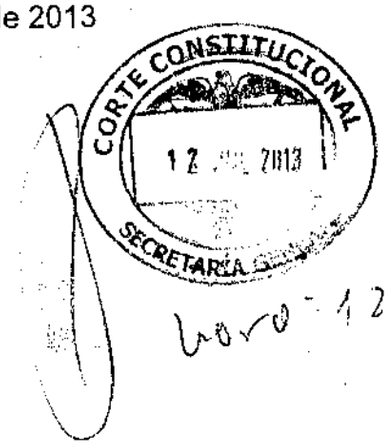

Hora 12:30 m

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá. D.C

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Respetados Magistrados.

Nosotros: **YULY RAMIREZ GOMEZ,** ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la CC número 1.075261693 de Neiva Huila, con domicilio en Medellín; **PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ**, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la CC número 1.039458482 de Sabaneta Antioquia, con domicilio en Medellín. **BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA,** ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la CC número 1.013557847 de Betania Antioquia, con domicilio en Medellín; **CHARLES BOHORQUEZ ZABALA,** ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la CC número 1.128278206 de Medellín Antioquia con domicilio en Medellín y **GLORIA RIVERA OCAMPO**; ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la CC número 42689751 de Copacabana con domicilio en Copacabana Antioquia ; en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer Acción Pública y demandar por inconstitucionalidad lo consagrado en el artículo 7 de la ley 1412 de octubre 19 de 2010 por cuanto contradice la Constitución política de Colombia.

El legislador al fijar en el artículo 7 de la ley 1412 de octubre 19 de 2010 instauró una prohibición en el sentido de impedir la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad, excedió y/o vulneró mandatos de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13,16, 42, 45 los Artículos 7, 9, 10, 18 y 37 del Código de Infancia y Adolescencia, el Articulo 16 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre, el Articulo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los artículos 1, 7 y 24 de la Convención interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 16

LEGISmóvil 002

de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

NORMA ACUSADA.

LEY 1412 DE 2010, (Octubre 19), publicada en el Diario Oficial No. 47.867 de 19 de octubre de 2010, CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable".

DECRETA:

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN. En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

Norma ésta contra la que se demanda su inconstitucionalidad.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

LEGISmóvil 003

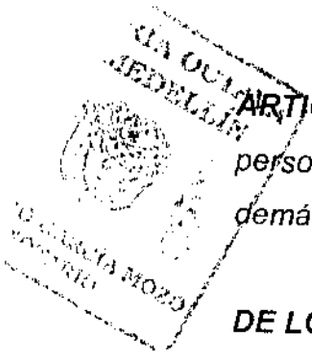

ARTICULO 16. *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".*

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (Negrilla fuera de texto)

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (Negrilla fuera de texto)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. (Negrilla fuera de texto)

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

IEGISmóvil 004

La norma acusada vulnera además los siguientes artículos del **Código de Infancia y Adolescencia:**

Artículo 7° "PROTECCIÓN INTEGRAL. *"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes* ***el reconocimiento como sujetos de derechos****, (negrilla fuera de texto) la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

Artículo 9° "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS*. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"

Artículo 37° LIBERTADES FUNDAMENTALES*- -"Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio".*

RAZONES DE FUNDAMENTACION DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1412 DE 2010

A continuación nos permitimos exponer los motivos por los cuales consideramos que la norma acusada debe ser declarada inexequible:

El artículo 42 de la Norma Superior consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual, puede ser formada tanto por vínculos naturales como jurídicos. Siendo de gran importancia resaltar para el caso concreto, el matrimonio como una de esas formas que la Constitución

LEGISmóvil 005

Política estableció para constituirla, a través de la unión de un hombre y una mujer para vivir juntos, para procrear y para auxiliarse mutuamente. Ahora bien, por mandato constitucional ha sido la legislación civil la encargada de desarrollar dicha institución jurídica, elementos esenciales como la edad y capacidad para contraerlo. Al remitirnos a la norma de naturaleza civil, vemos como el legislador ha reconocido una capacidad jurídica relativa, al permitir que los menores de edad (mayores de 14 y menores de 18 años) tuvieran posibilidad de contraer matrimonio; lo que se traduce en que la ley privilegió las condiciones psicológicas de las personas, antes que sus condiciones fisiológicas. Es decir, también estas personas en estas condiciones con autorización de sus padres o representantes, pueden constituir su familia por el vínculo matrimonial, y por ende, les concede todos los derechos y obligaciones constitucionales y legales que de aquella institución se deriven.

En este orden de ideas, es evidente que la capacidad legal que se les concedió a los menores de 18 años pero mayores de 14 años, también individualiza el derecho constitucional a decidir libre y responsablemente el número de hijos que se desea concebir; siendo el Estado el encargado de garantizar la protección de esos derechos fundamentales. Siendo así, si la norma autoriza este tipo de actos jurídicos, ¿por qué se prohíbe que estos menores puedan acudir a los programas o servicios que presta el Estado, para hacer visible la protección integral para el desarrollo pleno de los derechos familiares, como que participe en la utilización de ciertos métodos quirúrgicos para decidir responsablemente sobre si desean o no tener hijos? O determinar el número de hijos que deseen procrear.

La norma acusada expresa:

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN. En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

La norma, al prohibir de manera radical la posibilidad de que los menores de edad puedan acudir a este servicio gratuito que presta el Estado, vulnera los derechos constitucionales y fundamentales que el legislador les ha concedido, como el hecho de formar una familia y de decidir de manera responsable tener o no hijos.

Esta prohibición desconoce las circunstancias sociales por la que atraviesa el país, en materia de embarazo y maternidad de adolescentes en Colombia, y

LEGISmóvil 006

para dar una muestra de la realidad social, citamos un informe de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer de año 2010: *Indicadores de seguimiento a las acciones del Estado colombiano*

Embarazo y maternidad de adolescentes en Colombia – ENDS 2010

"En Colombia, según la información contenida en la ENDS 2010, al observar la información relativa al embarazo adolescente para el 2010, un total de 19.5% de adolescentes han estado alguna vez embarazadas.

En comparación con el 2005, se presentó una disminución de un punto porcentual en el embarazo adolescente, sin embargo la cifra analizada representa un alto porcentaje si se tiene en cuenta que los embarazos en la adolescencia son generalmente no planificados o deseados, e implican un impacto negativo en las condiciones físicas y mentales de las jóvenes.

Al apreciar las zonas geográficas, es igualmente preocupante la situación en las áreas rurales, ya que allí se observa un porcentaje de 26.7 de adolescentes alguna vez embarazadas, en comparación con un porcentaje de 17.3 de embarazo en las jóvenes de las zonas urbanas. Es decir, la diferencia entre zona urbana y rural es de un aproximado de 9 puntos porcentuales.

En relación con los niveles educativos, se constata que los porcentajes más altos de embarazo adolescente, se presenta en adolescentes sin educación (55%) o solo con educación primaria (46.5%). Tales cifras reflejan el rol esencial que juega la escolarización de las mujeres a la hora de prevenir el embarazo adolescente y la necesidad de garantizar no solo el acceso a la educación de niñas y niños, pero de su permanencia durante todo el ciclo educativo."[1]

Por otra parte, el código de Infancia y adolescencia en una de sus disposiciones consagra:

ARTÍCULO 37. LIBERTADES FUNDAMENTALES. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad

[1] Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2010). Seguimiento a la política social del gobierno e indicadores poblacionales con enfoque de género: Salud sexual y reproductiva, pág. 2.

LEGISmóvil 007

de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio. (Negrilla fuera de texto)

Tales libertades fundamentales no solo están contempladas en los presupuestos constitucionales, sino que además es una muestra de cómo la Dignidad Humana irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano marcando la esencia, alcance, interpretación y la orientación de las actuaciones del Estado en todas sus formas. Dignidad que se materializa para el caso concreto, como lo ha expresado la HH Corte Constitucional: *"La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)."*[2] Derecho que se ve frustrado, cuando el legislador prohíbe que personas no puedan gozar de los servicios prestados por el Estado, para diseñar su propio plan de vida al decidir tener o que teniendo hijos, desee no seguir procreando por su bienestar social, familiar o económico.

De otro lado, el artículo 16 de la Carta Política consagra el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, que para el caso en exposición permite ser interpretado a la luz del desarrollo libre de la sexualidad al igual que sus derechos reproductivos, que están estrechamente relacionados con el derecho a la intimidad, donde las personas puedan exigir que la esfera de lo íntimo esté libre de interferencias arbitrarias externas, es decir, poder actuar libremente. Además, al prohibir que ciertas personas puedan acudir a determinados servicios que presta el Estado, para la protección integral de la familia, o la maternidad y paternidad responsable con métodos quirúrgicos para evitar la concepción, no reconoce, de acuerdo a la realidad social y jurídica las circunstancias por las que pasa el país en materia de embarazos en adolescentes, tema que requiere de una atención inmediata, pero que por lo visto, dicha medida es regresiva. Así mismo, es menester también acudir a la jurisprudencia de la HH Corte Constitucional cuando afirma que:

"*los derechos reproductivos son una categoría de derechos humanos* y que estos *incluyen el derecho fundamental de todas las personas a decidir libremente el número y el espaciamiento de hijos*"[3]

Como anteriormente se expresaba sin olvidar el informe presentado por la Alta Consejería presidencial para la equidad de la mujer, no se desconocen casos en que personas mayores de 14 y menores de 18 años, se encuentren en situación de padres o madres de familia, donde para algunos casos estos adolescentes ya son padres de un (1) hijo o más de dos (2). Esto ocasiona que estas personas se encuentren inmiscuidas en una situación que para

[2] Sentencia T-881 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett
[3] Sentencia C -355 de 2006. Magistrados ponentes: Jaime Araujo Rentería. Y Clara Inés Vargas.

LEGISmóvil 008

algunos, lo más pertinente y responsable sería acudir a ciertos tipos de intervenciones quirúrgicas como la ligadura de trompas o la vasectomía, como medidas que se ajustan a sus condiciones de vida social, familiar e incluso económicas; una expresión de autonomía personal, bienestar material y moral de las personas, que prohibirlas de manera absoluta y radical implicaría una vulneración evidente a sus derechos constitucionales-fundamentales.

No se puede desconocer la responsabilidad que tiene la familia, la sociedad y el Estado de protección de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en su desarrollo, cuidado y educación. La problemática que se presenta en la sociedad, nos muestra como los niños y niñas que al nacer no cuentan con las mejores condiciones, son limitados en el pleno ejercicio de sus derechos primarios.

El derecho a decidir libremente el número de hijos representa el deber de ejercer la maternidad y la paternidad de manera responsable. Esto significa que en proporción a las capacidades de las personas se ha de determinar tener o no hijos, con el fin de brindarles todos los derechos que por el solo hecho de existir la ley les concede.

Todo gira en un contrasentido legal: Mientras el legislador faculta a personas mayores de 14 y menores de 18 años para realizar actos jurídicos como el matrimonio, acto que implica estar en plena capacidad de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo; pero en contravía, aparece una interpretación legal que dispone que la regla general va dirigida a establecer que dada la incapacidad de estos menores, ellos se consideran inhábiles para prestar su consentimiento informado o el de sus representantes legales en la práctica de cualquier procedimiento o tratamiento médico, cuando lo que está en juego es el pleno desarrollo de su autonomía personal (en este caso para decidir sobre su propio cuerpo) como uno de los pilares de su dignidad, de decidir lo pertinente para su plan de vida; 'si ya lograron lo mucho, pueden lograr lo poco.'

En reiteradas ocasiones la HH Corte Constitucional en su activismo judicial, yendo más allá de una simple interpretación, inclusive haciendo una importantísima labor de legislar; ha regulado ciertos actos a través de una minuciosa ponderación de derechos, casos como el de la sentencia C-239 de 1997 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ donde la misma despenaliza el homicidio Pietístico en un caso específico, creando una causal especial eximente de responsabilidad penal. Otro caso supremamente relevante, como lo resuelto en la sentencia C-355 de 2006 M. P: Dr. Jaime Araujo

LEGISmóvil 009

Rentería. Y Dra. Clara Inés Vargas, la cual, declara ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre, en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en unos casos específicos. Todo esto muestra la gran tarea realizada por esta Corporación, y para el caso en concreto, queremos hacer mención de lo siguiente: Lo resuelto en la sentencia C-355 de 2006, se denota la ponderación de derechos realizada privilegiando unos sobre otros, donde la Corte realiza el trabajo dispendioso de concluir que prima la dignidad humana de la mujer, como valor, principio y derecho fundamental. Ahora bien, sí se solucionó este conflicto de intereses facultativos de derechos, sería también de sumo valor que acudiendo como fundamento a la realidad social que viven miles de adolescentes y jóvenes colombianos, para que ya no se trate de la interrupción voluntaria del embarazo atentando contra el bien jurídico de la vida, sino la posibilidad de brindarles a estas personas que ante este tipo de situación, puedan decidir libre y responsablemente sobre sus vidas y especialmente sobre su cuerpo, siendo deber del estado garantizar dicha protección, permitiéndoles que accedan a los servicios públicos en salud que se prestan a través de la regulación legal en cuestión. Lo que aquí se pretende, ya no es que por motivos complejos se termine con la vida de un ser -*que es lo más*- sino que la decisión libre y voluntaria de una persona no sea cuartada por una prohibición, que indudablemente desconoce la autonomía de vida, dando como resultado todo lo contrario a la función estatal: Fomentar la paternidad y la maternidad irresponsable por un error legal.

"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Pues se trata entonces, como lo ha dado a comprender la HH Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, de *"el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1° de la C.P), es decir es un fin en sí misma y no un medio para un fin con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entre en conflicto con la autonomía ajena*".

LEGISmóvil 010

Como lo consagra de igual forma el artículo 42 de la C.P "La ley reglamentará la progenitura responsable", *"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*. Pues si bien es la ley la que reglamenta la progenitura responsable, es necesario que ella misma no sea excluyente con los menores de edad, a sabiendas que la paternidad y la maternidad responsables son un derecho y un deber, del cual no pueden ser excluidos por ostentar dicha condición.

La protección de los adolescentes debe ser integral (artículo 45 de la C.P), de manera que el Estado debe corresponderle a tal garantía constitucional. En igual sentido, si la Constitución otorga el derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos, no debe ser una ley la que reprima a los adolescentes sin excepción alguna, tal derecho.

La norma que se acusa no reconoce a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derechos, por consiguiente en lugar de prevenir la amenaza de sus derechos los está vulnerando. También se vulnera el principio del interés superior de los adolescentes al ser un impedimento a su desarrollo integral y su vida digna, que no les permite alcanzar el máximo bienestar posible y más importante aun que en el sentido de este principio, las política públicas deben orientarse a dar prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La norma habla por sí sola, no se puede excluir o suprimir a los jóvenes de derechos que ya le han sido otorgados, la norma acusada impide el libre desarrollo de la personalidad y ataca la autonomía personal.

DERECHO A LA IGUALDAD DE GARANTÍAS

Bajo ese entendido, es menester también tener en cuenta la necesidad de la protección a los adolescentes y jóvenes en materia de embarazos, donde el derecho a la igualdad de garantías consagrado en el artículo 13 de la Carta Política no se vea violentado, ya que, la igualdad para el caso concreto, no debe ser establecida teniendo en cuenta como único factor la edad para ser tratados de manera desigual, al establecerse la prohibición legal de no permitir el acceso a este servicio público por no tener la mayoría de edad; sino como criterio fundante además, la realidad social por la que pasa el país en este aspecto. Como en una de las definiciones clásicas que dio Aristóteles en su Ética a Nicómaco: ***"Justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".*** Pues aquí, este grupo poblacional se encuentra en las mismas situaciones fácticas para ser atendidos de manera igualitaria,

liEGISmóvil 011

permitiendo que exista asequibilidad regulada y no prohibición absoluta y generalizada.

LA NORMA ACUSADA NO SE ADECUA A LA REALIDAD JURÍDICA Y SOCIAL.

Si a la luz del derecho civil y en concreto del artículo 117° del código civil donde se les otorga a los menores de edad, la posibilidad de contraer matrimonio, por ende el conformar una familia, se confía en su capacidad para responder por esa familia y por los hijos fruto de la misma, se le otorga el derecho de decidir sobre el número de hijos que conformaran dicha familia , la norma acusada les suprime esa capacidad que ya ha sido otorgada prohibiendo la anticoncepción quirúrgica en todo caso, a sabiendas que la progenitura responsable es un derecho y un deber que las autoridades tienen que reconocer, facilitar y estimular, ya que es algo positivo frente a la sociedad.

Teniendo en cuenta que la capacidad va íntimamente ligada a la voluntad, es decir, la facultad psíquica que tienen las personas para elegir libremente realizar o no ciertos actos o hechos y de tomar decisiones sin la injerencia de otro. Mas no en todos los casos se es plenamente capaz, pues la ley señala las condiciones en que se es incapaz para asumir responsabilidades, ejercer o exigir derechos u obligaciones. El artículo 1504 del Código Civil afirma que:

"Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Así las cosas, si bien los menores de edad no tienen capacidad plena, eso no quiere decir que son incapaces absolutos, sino por el contario, tienen una capacidad relativa, lo que significa, que sus actos si tienen valor en circunstancias y aspectos que de manera excepcional les ha otorgado la ley. La capacidad jurídica relativa de los adolescentes, es algo que no se

LEGISmóvil 012

encuentra en discusión, ejemplos claros existen en la sociedad, hay jóvenes que son idóneos para hacer determinadas tareas en materia laboral e incluso el mismo código sustantivo del trabajo las reconoce.

Para el caso de la norma acusada en su expresión total, se pretende que se suprima del ordenamiento jurídico dicha prohibición generalizada, que dicha acción sea regulada de manera diferente, que la prohibición no tenga ese carácter general sino que esté condicionada por diversos factores; estamos refiriéndonos a aquellos menores de edad, a partir de la edad de capacidad relativa, es decir, a los 14 años con un cierto grado de discernimiento y madurez constatado por los profesionales de la salud, que puedan acceder a la anticoncepción quirúrgica de la que habla la ley en cuestión.

LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, que el estado reconoce a sus asociados debe estar basada en el desarrollo de la sana y buena convivencia. Toda persona es digna de tomar sus propias decisiones para que su vida sea feliz, en este caso hay jóvenes de 16 años de edad, que ya han establecido su proyecto de vida, que no desean ser madres o padres o porque simplemente ya lo son y no desean continuar procreando, por lo tanto, el Estado debe brindar la posibilidad de desarrollarse, conforme a sus decisiones justificadas y maduras y aplicando el principio de igualdad con relación a otras personas.

Dentro del ámbito de estado social de derecho compete y exige, el brindar todos los medios para la construcción de las condiciones necesarias que le aseguren a todas y cada una de las personas llevar una vida digna, como valor inherente de todos los seres humanos en cuanto que son seres racionales que están dotados de libertad, ya que toda persona puede mejorar y adecuar su vida, tomando sus propias decisiones y haciendo uso de su libertad. Principio desarrollado en la sentencia T-881 de 2002:

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o

LEGISmóvil 013

como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo".

Es importante tener en cuenta la Norma Internacional, como parte integrante del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento interno. Para ello debemos conocer los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, para la protección de los derechos humanos. A continuación se transcriben los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo 16 *N°1. "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil[4], tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".*

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 17. Protección a la Familia

1. "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

---

[4] Núbil. (Del lat. nubĭlis) adj. Dicho de una persona y más propiamente de una mujer: Que está en edad de contraer matrimonio. Real Academia Española © Todos los derechos reservados

LEGISmóvil 014

ARTÍCULO 16 *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

Literal E. *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos".*

MENORES CON DISCAPACIDAD

Es importante destacar la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y del Estado en relación con las acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores del cual nos habla el artículo 10 de la ley 1098 de 2006. Derechos y libertades que son abordados desde la Constitución y que se desarrollan igualmente en la referenciada ley.

El artículo 37 de la ley 1098 de 2006 nos menciona seis libertades fundamentales donde pensamos se están viendo vulneradas algunas, como por ejemplo el libre desarrollo de la personalidad y uno de los más importantes la autonomía personal, donde con el artículo acusado de la ley 1412 de 2010 se está desconociendo por completo esta libertad, al prohibirle estrictamente acceder a realizarse la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. Siendo esta, así como lo menciona el artículo 37 en su numeral 1, una libertad de autonomía sobre su propio cuerpo.

El artículo 36 de la ley 1098 de 2006 que hace relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, nos referencia la misma como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Igualmente se tienen en cuenta los derechos consagrados en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales donde los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, pensamos que no se deben desconocer derechos como los sexuales y reproductivos, donde al permitir realizar estos actos sin ningún tipo de planificación y en un alto grado de discapacidad se

LEGISmóvil 015

podría estar afectando tanto al menor discapacitado como a la familia y muy tentativamente al ser producto de ese acto sexual.

La relación sexual, aparte del consentimiento que se da en un menor de edad con discapacidad, donde posiblemente se ignoren las consecuencias que puede traer para sí mismo, para la familia y para el propio nasciturus, se está desconociendo un criterio fundamental en relación con los derechos sexuales y reproductivos, por ese motivo pensamos que se debe abrir la posibilidad para que estas personas que infortunadamente, por su condición no deben o no pueden tener hijos, realizarles una práctica de anticoncepción quirúrgica y de ese modo brindarle al menor con discapacidad, la capacidad de gozar de sus derechos sexuales, su libre desarrollo de la personalidad y su integridad física y psicológica.

DERECHO COMPARADO

En materia de Derecho comparado traemos a colación un modelo jurídico, que es la ley 5409 de 2004 de la Provincia de Chaco en Argentina mediante la cual *"se modifica la ley 1476 de Procreación responsable, e incorpora la práctica de ligadura de trompas y vasectomías.":*

PROVINCIA DEL CHACO LEY N° 5409/04 Modifica la ley 4276 de Procreación responsable, e incorpora la práctica de las ligaduras de trompas y vasectomías LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 6 de la ley 4276, "Articulo 6.- Habilitase a los centros de salud públicos y privados facultados para tales fines y a los médicos que en ellos se desempeñan, a realizar el procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas de Falopio, en los casos en que no sean aplicables otros métodos anticonceptivos y cuenten con indicación terapéutica precisa y que a criterio del médico tratante, el embarazo o parto futuro, ponga en riesgo grave la salud o la vida de la paciente, previo haberse otorgado consentimiento informado y por escrito de la misma.

Se requerirá autorización judicial para la práctica de ligadura de trompas de Falopio, en menores de edad o personas declaradas incapaces judicialmente. (Negrilla fuera de texto)"

LEGISmóvil 016

Esta norma de la provincia del Chaco en Argentina no es radical al prohibir la práctica de las cirugías a menores de edad, sino que la condiciona para sean los jueces los encargados de decidir en el caso concreto si es pertinente o no realizarla. Todo lo contrario a lo que sucede en Colombia con la norma que regula dichos procedimientos, que hoy acusamos para que sea declarada inexequible, al desconocer derechos que son inherentes a las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones que amerita la intervención del Estado para la protección integral de sus derechos, permitiéndoles ser usuarios de los programas de salud pública que ofrece el estado.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme a los artículos: 40 -6; 241-4; 242-1 de la Constitución Política, Decreto 2067 de 1991 y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados para conocer y fallar sobre esta demanda, declarando la inexequibilidad de la norma demandada.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente:

Dirección: Calle 7 # 83 31 Apartamento 1103 Conjunto Residencial Siempre verde

Teléfono: 3132429724

Ciudad: Medellín Antioquia

LEGISmóvil 017

Dirección subsidiaria
Dirección: Carrera 55 a # 56 - 41
Teléfono: 3104597725
Ciudad: Copacabana Antioquia

Atentamente,

GLORIA RIVERA OCAMPO
CC.42689751

YULY YINEZA RAMIREZ GÓMEZ
CC. 1.075.261.693

BRAHIAM DANIEL MONTOYA
CC. 1.013.557.847

CHARLES BOHORQUEZ ZABALA
CHARLES BOHORQUEZ ZABALA
CC.1.128.278.206

PEDRO CANO
PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ
CC.1.039.458.482

NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A:
Corte Constitucional
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO
POR: Gloria Stella Rivera Ocampo
IDENTIFICADO CON C.C. No. 42.689.751
FIRMA: [signature]
FECHA: 2 ABR. 2013

FRANCISCO A. GARCÉS CORREA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÍRCULO DE MEDELLÍN
NOTARIA CUARTA

LEGISmóvil 018